

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado; que las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Marzo próximo, y que las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 24 de Febrero, y las de Senadores el 10 de Marzo siguiente.—Página 102.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma a D. José Sánchez del Río Pajares.—Página 102.

Otro ídem a la ídem ídem de la ídem ídem de Cáceres a D. Miguel de la Vallina y Subirana.—Página 102.

Otro nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección primera, a D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 102.

Otro promoviendo a la plaza de Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, a D. José Romero Abascal.—Página 102.

Otro ídem en el turno de antigüedad, a la ídem ídem ídem de tercera clase del ídem ídem ídem, a D. Antonio Cabezas y Melus del Rey, Oficial primero del expresado Cuerpo.—Página 102.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias al Presbítero Doctor D. Justo Marquina Ruiz.—Página 102.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca a D. Rómulo Hevia Maura.—Página 102.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando a S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), Coronel honorario del Regimiento Cazadores de Victoria Eugenia, 22 de Caballería.—Página 102.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo a D. Enrique Romanos y Garijo al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, con categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase.—Páginas 102 y 103.

Otro ídem a D. Antonio Camacho y González al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase.—Página 103.

Otro nombrando Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marichalar y Monreal, Visconde de Eza.—Página 103.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a D. Torcuato Luca de Tena.—Página 103.

Otros nombrando Vocales del ídem ídem de ídem ídem a D. Joaquín Sorolla y D. Fernando Alvarez de Sotomayor.—Página 103.

Otro declarando jubilado a D. Ricardo Orodea e Ibarra, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Cádiz.—Página 103.

Otro aprobando el proyecto de consolidación y reforma del edificio que ocupa el Instituto de Lérida.—Página 106.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica el artículo 4.º del de 6 de Julio de 1917, en lo referente a las vacantes definitivas que ocurran en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros mecánicos, Ayudantes, Sobrestantes y Delimitantes.—Páginas 103 y 104.

Otro disponiendo que las 25.500 pesetas mitad de las 51.000 a que asciende el importe de las 34 plazas de Oficiales quintos de Administración civil amortizadas hasta 31 de Diciembre último, se destinen a la elevación a Oficiales cuartos de los 51 Oficiales quintos que ocupan los 51 primeros números en el escalafón de su clase de este Ministerio.—Páginas 104 y 105.

Otro disponiendo que mientras esté en vigor la Ley de 11 de Noviembre de 1916 se penará conforme al artículo 12 de la de Política de ferrocarriles el retraso injustificado de los trenes de mercancías con itinerario previamente fijado que conduzcan materias destinadas a los servicios de Guerra ó Marina ó abastecimientos de poblaciones de substancias alimenticias.—Página 105.

Otro nombrando, en ascenso de escala, a D. Antonio Cruzado y Martínez, Consejero, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas.—Página 105.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden confirmando a D. Rafael Atard y González en el cargo de Auxiliar primero de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—Página 105.

Otra ídem a D. Manuel Asaña y Díaz en el ídem ídem segundo de la ídem ídem.—Página 105.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se interprete el artículo 53 del Reglamento de 29 de Junio

de 1911, número 1, en el sentido de que comprende la excepción del arbitrio municipal sobre inquilinato a los individuos y clases de tropa que habiten fuera de los Cuarteles.—Páginas 105 y 106.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que se autorice para su ejecución en el actual ejercicio económico la parte de los presupuestos de obras y demás servicios dependientes de los diferentes Centros directivos de este Ministerio aprobados en los años 1912 a 1917.—Página 106.

Rectificación a la Real orden aprobando y poniendo en vigor como tasa de carbones el cuadro de precios redactado por la Comisión técnica, publicada en la GACETA de ayer.—Página 106.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Modificaciones y adiciones a la lista de mercancías cuya exportación del Reino Unido está prohibida.—Página 106.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Relación de instancias presentadas en este Ministerio durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.—Página 107.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anunciando haber sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 19.162 del sorteo que se ha de celebrar el día 11 del corriente.—Página 107.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 107.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando a los señores que se indican Profesores de la especialidad que se menciona, con destino al Instituto de Higiene Escolar.—Página 108.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía naviera Euskera, Banco de España (Madrid, León y Algeciras), Nueva Sociedad de Seguros mutuos contra incendios de casas de Madrid y Sociedad anónima Saños del Bidasoa.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Resoluciones adaptadas por este Ministerio durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 29 y 30.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Marzo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 24 de Febrero, y las de Senadores el 10 de Marzo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Rafael García Prieto.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Sánchez del Río Pajares, Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel de la Vallina.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

Accediendo á los deseos de D. Miguel de la Vallina y Subirana, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, electo

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. José Sánchez del Río.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección primera, en la vacante producida por fallecimiento de D. Gumersindo de Azcárate.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover á la plaza de Oficial Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por fallecimiento de D. Luis Alcaraz, y dotada con el haber anual de 8.500 pesetas, á D. José Romero Abascal, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del expresado Cuerpo técnico.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908,

Vengo en promover, en el turno de antigüedad, á la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, vacante por haber sido también promovido don José Romero, y dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, á D. Antonio Cabezas y Melus del Rey, Oficial primero del expresado Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias por promoción de D. Anastasio de Simón, al Presbítero Doctor D. Justo Marquina Ruiz, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por defunción de D. Lorenzo Despuig, á D. Rómulo Hevia Maura, Beneficiado de la de Orihuela, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Joaquín Fernández Prida.

Méritos y servicios de D. Rómulo Hevia Maura.

En el Seminario Conciliar de Orihuela cursó y probó tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía, cuatro de Sagrada Teología y dos de Historia eclesiástica.

Fué familiar del Prelado desde el año 1901 hasta 1908, en que recibió el Sagrado Orden del Presbiterado.

En 18 de Agosto de 1903, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral, de cuyo cargo se posesionó en 24 de Septiembre del mismo año y que desempeña en la actualidad.

En 1.º de Diciembre de 1910, fué nombrado Vicesecretario de Cámara y gobierno de dicho Obispado, y que igualmente continúa desempeñando.

Ha servido también en la referida diócesis el cargo de Secretario de la Junta de construcción y reparación de templos desde Diciembre de 1910 hasta 25 de Noviembre de 1913, y hoy es Administrador Contador del Acervo Pío y de los fondos de reserva del Obispado de Orihuela.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

Deseando dar un alto testimonio del mucho afecto que profeso al Ejército, y tomando en consideración los deseos sinceramente expresados por los Jefes y Oficiales del Regimiento Cazadores de Victoria Eugenia, 22 de Caballería,

Vengo en nombrar á S. M. la Reina, MI amada Esposa, Coronel honorario de dicho Regimiento.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por jubilación de D. José Amado é Ibáñez, que lo desempeñaba, á D. Enrique Romanos y Garijo, que ocupa el primer puesto, en condiciones para su ascenso, en la escala de los Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en

los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Bahamonde.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Enrique Romanos y Garrido, que lo desempeñaba, á D. Antonio Camacho y González, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Bahamonde.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Abril de 1903, y por defunción de D. Gumersindo de Azárate y Menéndez,

Vengo en nombrar Presidente del Instituto de Reformas Sociales á D. Luis Marichalar, Monreal, Vizconde de Eza, Vicepresidente del mismo.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Bahamonde.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno Me ha presentado D. Torcuato Luca de Tena.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Felipe Rodés.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno, á D. Joaquín Sorolla.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Felipe Rodés.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno á D. Fernando Alvarez de Sotomayor.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Felipe Rodés.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1909, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ricardo Orodea é Ibarra, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Cádiz.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Felipe Rodés.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 27 del Real decreto orgánico de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el proyecto de consolidación y reforma del edificio que ocupa el Instituto de Lérida, redactado por el Arquitecto don Juan Villalonga, y que importa por su presupuesto de contrata 106.871,30 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para anunciar á subasta las expresadas obras, conforme á los preceptos de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Felipe Rodés.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 2.º del Real decreto de 6 de Julio de 1917, dispone que todos los años en la primera decena de Enero, y mediante el oportuno Real decreto, se determinará la aplicación que deba darse al importe de las amortizaciones hechas en el año anterior, según el párrafo tercero del artículo 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso sobre el articulado para los de 1917, puesto en vigor por el Real decreto de 3 de Marzo del citado año, en virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. en el artículo

lo 5.º de la Ley fecha 2 del mismo mes, para invertir el 12,50 por 100 de dichas amortizaciones en ascensos ó mejoras de sueldo del personal facultativo y auxiliar de Obras Públicas que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que las necesidades del servicio aconsejaren y hasta donde consintiese el crédito de que se disponga.

Desde la promulgación del mencionado Real decreto de 6 de Julio último, se han amortizado en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dos plazas de Consejeros de Obras Públicas con la categoría de Jefes de Administración de primera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas; en el de Ayudantes, una de Oficial de Administración de tercera clase, con el de 2.500 pesetas; en el de Sobrestantes, dos de Oficiales de Administración de cuarta clase, con el de 2.000 pesetas anuales; en el de Delineantes, una de esta misma categoría y sueldo, y en el de Torreros de Faros, dos con el haber anual de 2.000 pesetas.

Con las 10.000 pesetas importe de las amortizaciones correspondientes á mejoras de personal en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, debe crearse mediante elevación de sueldos tres plazas de Jefes de Negociado de segunda clase y 14 de tercera, de suerte que las plantillas de una y otra clase, integradas en la actualidad por 40 y 45 Ingenieros, respectivamente, las formarán 43 y 56, quedando la de Oficiales de Administración de primera clase reducida á 46 Ingenieros. La reforma obedeció al criterio que inspira la ley de favorecer á las clases más modestas y al mayor número de funcionarios.

Las 1.250 pesetas amortizadas en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, deben invertirse en la conversión de dos plazas de Oficiales de Administración de tercera clase en segunda, quedando un remanente de 250 pesetas para las amortizaciones que se hagan en el próximo año.

El importe de la mitad de las amortizaciones hechas en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, ó sea 2.000 pesetas, debe emplearse en la conversión de cuatro plazas de Oficiales de Administración de tercera clase en segunda, no invirtiéndose en mejorar el personal de las categorías inferiores por la razón ya expuesta anteriormente.

A 1.000 pesetas asciende la mitad de la cantidad amortizada en el Cuerpo de Delineantes, la cual debe emplearse en el ascenso á Oficiales de Administración de segunda clase de dos de tercera.

La mitad del importe de las amortizaciones realizadas en el Cuerpo de Torreros de faros, asciende á 2.000 pesetas, las cuales deben destinarse al ascenso á segundos, con 2.000 pesetas, de cuatro de 1.750, y de otros cuatro de 1.500 á 1.750.

El carácter general dado al artículo 4.º

del Real decreto de 6 de Julio de 1917, ha sugerido en la práctica algunas dudas que es necesario esclarecer, con objeto de evitar las interpretaciones á que se prestaba al aplicarse á los diversos Cuerpos facultativos de Obras Públicas, cada uno de los cuales hizo necesario, en armonía con la estructura de sus plantillas, distinto procedimiento de amortización; y á este fin procede que se redacte de nuevo, aclarándole convenientemente.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Nieto Alcalá-Zamora y Torres.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos plazas de Ingenieros subalternos en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 5.000 pesetas, que se proveerán en la forma preceptuada en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Julio de 1917, amortizándose en las resultas dos plazas de Oficiales de Administración de segunda clase.

Art. 2.º Se convertirán en Oficiales de Administración de segunda clase, dos plazas de la de tercera, en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, dejando el remanente de 250 pesetas para la amortización que se haga en el próximo año.

Art. 3.º Se convertirán en Oficiales de Administración de segunda clase, cuatro plazas de las de tercera, en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

Art. 4.º Se convertirán en Oficiales de Administración de segunda clase dos plazas de la de tercera, en el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas.

Art. 5.º Se convertirán en Torreros segundos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, cuatro plazas de igual clase que tienen asignado el de 1.750 pesetas, y en otras cuatro de este último sueldo igual número de terceros, con el de 1.500 pesetas.

Art. 6.º El artículo 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1917, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 4.º De cada cuatro vacantes definitivas que ocurran en cada una de las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; Ingenieros Mecánicos, Ayudantes, Sobrestantes y Delineantes en las clases y categorías superiores á las que se destinan á la amortización, las tres primeras se proveerán de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, y la cuarta quedará amortizada en sus resultas, ó sea en las clases destinadas á dicho

fin; si ocurrieran en estas clases, se seguirá igual procedimiento amortizando también la cuarta de las que se produzcan. En los Cuerpos de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles y Torreros de faros, cuyas últimas clases de 2.000 y 1.500 pesetas, respectivamente quedan en vigor en las nuevas plantillas, se empleará el mismo sistema que se menciona anteriormente, cuando las vacantes ocurran en clases superiores, y cuando se produzcan en aquéllas se cubrirán todas, sin consumir turno, en la forma que determinan los respectivos Reglamentos, si estuviere hecha ya en dichas categorías inferiores el ajuste de las nuevas plantillas. Para los efectos de este artículo se entenderán por vacantes naturales definitivas las producidas por fallecimiento, jubilación ó separación absoluta del servicio.»

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Nieto Alcalá-Zamora y Torres.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Llegado el momento de aplicar, conforme al Real decreto de 26 de Junio último, el importe de la mitad de las amortizaciones realizadas en el personal administrativo de este Ministerio, conforme á la ley de Autorizaciones, y ascendiendo ese importe á 51.000 pesetas, cuya mitad es, por tanto, 25.500, ha creído el Ministro que suscribe debía dedicarse íntegramente la mejora á la clase de Oficiales quintos, tanto por la escasez de sus haberes cuanto por la desproporción de exceso en que el número de esa categoría se encuentra dentro del escalafón total.

Esa justificada preferencia en favor de los Oficiales quintos no podía llevarse al extremo de lesionar derechos legítimamente adquiridos por algún Oficial cuarto cesante y por los opositores aprobados, en favor de los cuales existen situaciones jurídicas perfectamente definidas con base en una prueba de aptitud y en un título profesional que se les exigiera. Si bien no podía concederse á cesantes y opositores sueldos que no corresponden á vacante y si tan sólo á elevación de categoría, no podía tampoco extenderse la protección á los Oficiales quintos, con mengua de la justicia hasta comprender la postergación en el escalafón de quienes según la Ley tenían derecho adquirido á ir delante de aquéllos en la categoría de Oficiales cuartos, derecho que en el porvenir de la carrera se mermaría ó anularía en ocasiones al anteponerse á cesantes ú opositores 20, 30, 40 y aun 50 empleados que normalmente debían ir detrás de aquéllos para los ascensos futuros.

En cuanto al personal subalterno se sigue igual procedimiento destinando el importe total que de la amortización corresponde á elevar á los 20 Ordenanzas segundos más antiguos á primeros, con 1.250 pesetas, pues son 5.000 las disponibles para ello, por haberse amortizado 10 plazas durante el pasado ejercicio, con la única variante de que en el porvenir no se efectuará ya la amortización de todas las vacantes que ocurran en aquella clase, pues la realidad ha demostrado que la amortización total ha desprovisto del necesario Ordenanza en las oficinas que solamente tenían uno para su servicio, y también porque existiendo aspirantes aprobados con derecho á ingreso, es de equidad facilitarlos en lo posible, y á ese fin, á partir de 1.º del actual, el 50 por 100 de las vacantes que ocurran en la clase de Ordenanzas segundos se destinarán al ingreso de los aspirantes, y el 50 por 100 restante á la amortización, coordinándose así la mejora del personal existente, la conveniencia del servicio y los derechos del que se halla en expectación de destino.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Nieto Alcalá-Zamora y Torres.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las 25.500 pesetas, mitad de las 51.000 á que asciende el importe de 34 plazas de Oficiales quintos de Administración civil, amortizadas hasta el 31 de Diciembre último en las plantillas consignadas en el artículo 2.º del capítulo 1.º del presupuesto vigente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Junio último, en relación con la Ley de 2 de Marzo próximo pasado y Real decreto fecha 3 del mismo mes, se destinan á la elevación á Oficiales cuartos de Administración civil de los 51 Oficiales quintos que ocupan los 51 primeros números en el escalafón de su clase de este Ministerio, mediante el aumento de 500 pesetas anuales en sus respectivos haberes.

A medida que se vayan colocando en la categoría de Oficiales cuartos los cesantes de la misma y los opositores aprobados, se antepondrán en el escalafón á los Oficiales quintos ascendidos en virtud de este Real decreto y á quienes no hubiera correspondido aún el ascenso conforme al movimiento natural de las escalas y ley Orgánica del personal administrativo de este Ministerio. Este derecho de los opositores y cesantes nacerá el día mismo de posesión ó reingreso, pero será necesario para consolidarlo

completar dos años de servicio en la referida categoría.

Art. 2.º Ascenderán igualmente á Ordenanzas primeros, mediante el aumento de 250 pesetas anuales, los 20 Ordenanzas segundos que ocupen los primeros puestos en el escalafón de su clase, destinándose á ello las 5.000 pesetas mitad de las 10.000 importe de 10 plazas de esta última clase amortizadas hasta 31 de Diciembre último.

Art. 3.º Para evitar en lo sucesivo que los servicios en los que no hay más que un solo Ordenanza queden indotados, se reservará á los aspirantes aprobados para su ingreso en este personal subalterno, el 50 por 100 de las vacantes que ocurran en aquella clase, á partir de 1.º del actual, destinándose el otro 50 por 100 á la amortización en la forma dispuesta por la ley.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles sanciona con la imposición de multas la falta de ejecución por parte de las Compañías ferroviarias de las resoluciones que se adopten para cumplir las obligaciones de servicio que la concesión implica. Ese precepto general y amplio viene, limitado, en lo que toca al retraso de trenes, á los de viajeros, porque si bien el artículo 150 del Reglamento castiga también en su párrafo último el retraso de los trenes de mercancías, lo hace en términos y con plazos tales que prácticamente significa la falta de aplicación de sanciones para esa clase de trenes.

Se explica que el Reglamento concediera preferencia permanente á los trenes de viajeros, limitando con ello el texto superior y más extenso de la Ley; pero en las actuales circunstancias, reducido considerablemente el número de aquellos trenes, y representada la suprema necesidad de servicio por la rapidez de difíciles abastecimientos, hay que trasladar á éstos la atención y las garantías de cumplimiento en las órdenes que se dicten.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Enero de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras esté en vigor la Ley de 11 de Noviembre de 1916, se pe-

nará conforme al artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles el retraso injustificado de los trenes de mercancías directos y con itinerario previamente fijado que se designen por la Dirección General de Obras Públicas y hayan de conducir material destinado á los servicios de Guerra ó Marina ó á abastecer poblaciones de substancias alimenticias ó combustibles.

Será necesario para penar el retardo que exceda de dos horas por cada 100 kilómetros de recorrido ó fracción.

Igual sanción se aplicará cuando, exigida por el Gobierno con el carácter de indispensable la formación de un tren especial para cualquiera clase de abastecimientos, no se procediera á aquélla dentro de las veinticuatro horas siguientes, ó hubiera respecto al itinerario que se le trazase retardo superiores al límite de que habla el párrafo primero de este artículo.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

#### REAL DECRETO

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe superior de Administración civil, por pase á supernumerario de D. Valentín Gorbeña y Anayagaray; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante á D. Antonio Cruzado y Martínez.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en su cargo de Auxiliar primero de esa Dirección General á D. Rafael Atard y González, con el haber anual de 6.000 pesetas que le asigna el Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, que fija las plantillas del personal de ese Centro directivo; debiendo entenderse dicho nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Autorizaciones de 2 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en su cargo de Auxiliar segundo de esa Dirección General, á D. Manuel Azaña y Díaz, con el haber anual de 5.000 pesetas que le asigna el Real decreto de 29 de Julio próximo pasado, que fija las plantillas del personal de ese Centro; debiendo entenderse dicho nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día 1.º del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1918.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes comunicadas por ese Ministerio con fecha 15 de Abril de 1916 y 7 de Noviembre de 1917, interesando de este de mi cargo una disposición de carácter general, en el sentido de que las clases é individuos de tropa y militares del Ejército que con arreglo á la legislación vigente habitan fuera de los cuarteles se consideren comprendidos en la excepción que determina el artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, respecto del arbitrio municipal sobre los inquilinatos:

Considerando que aunque en la excepción para el pago de dicho arbitrio, que determina el número 1.º del Reglamento citado, no se expresa la de las clases é individuos de tropa, se debe estimar que están comprendidos en la frase que la disposición emplea de «las fuerzas del Ejército de tierra y mar», porque estas fuerzas están constituidas y forman un elemento principalísimo de ellas los individuos y clases de tropa que dentro del Ejército no tengan la consideración de Jefes y Oficiales:

Considerando que la Real orden de 29 de Julio de 1911, que interpretando el Reglamento hizo extensiva la excepción del arbitrio sobre el inquilinato á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, implícitamente demuestra que la excepción del artículo 83 del Reglamento alcanza y se refiere á las clases de tropa, pues de otra suerte no tendría contenido alg no esa disposición reglamentaria, toda vez que refiriéndose á las fuerzas del Ejército tenía que hacer relación á esas clases é individuos de tropa, ya que por la Real orden citada se interpretó que comprendía á los Jefes y Oficiales; y

Considerando que además no sería justo ni equitativo que las clases más necesitadas del Ejército no gozaran de la excepción que alcanza á sus Jefes, cuando el fundamento es el mismo para unos y

otros, y tiene, respecto de los primeros, la mayor fuerza de referirse á los que generalmente disfrutan de menor porción económica, y más si se tiene en cuenta el escaso número de individuos de tropa que habitan fuera de los Cuarteles y Establecimientos militares y la escasa importancia de los alquileres de sus viviendas, que es la base para la imposición del arbitrio municipal de inquilinato,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Propiedades é Impuestos; de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer que se interprete el artículo 83 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, número 1, en el sentido de que comprende la excepción que establece á los individuos y clases de tropa que habitan fuera de los Cuarteles.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1918.

J. VENTOSA

Señor Ministro de la Guerra.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que no se interrumpian las obras y demás servicios dependientes de ese Centro directivo que están haciéndose por el sistema de Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se autorice para su ejecución en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años 1912 á 1917, que están sin ejecutar.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señores Directores generales de Agricultura, Minas y Montes; de Comercio, Industria y Trabajo, y de Obras Públicas.

En la Real orden relativa á la tasa de carbones publicada en la GACETA de 10 del corriente mes, aparecen las siguientes erratas:

Artículo 4.º, apartado b), línea quinta, dice «ventajas», debiendo decir «ventas».

Artículo 9.º, párrafo segundo, línea cuarta, dice «exige», debiendo decir «fije». Madrid, 10 de Enero de 1918.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

La Gaceta de Londres, correspondiente al 27 de Noviembre último, publica las siguientes modificaciones y adiciones á

la lista de mercancías cuya exportación del Reino Unido está prohibida:

(1) Se suprimen los siguientes aparatos:

B) Yunques.

B) Asbestos y artículos manufacturados total ó parcialmente de asbestos.

B) Hachas.

Productos químicos:

C) Cáscara sagrada.

B) Corteza de chinchona.

C) Acido fórmico.

C) Compuestos de iridium.

C) Compuestos de osmium.

C) Compuestos de palladium.

B) Quinina y sus sales.

A) Compuestos de radium.

C) Compuestos de rhodium.

C) Compuestos de ruthenium.

B) Toda clase de grasas animales y vegetales y artículos y mezclas que las contengan.

B) Acidos grasos y artículos y mezclas que los contengan

A) Leguminosas de todas clases, incluyendo las judías.

B) Martillos.

C) Iridium y sus aleaciones y artículos que lo contengan.

C) Mangas de lona.

B) Tela sin blanquear, tegida con hilados de lino blanqueados ó no, ya sea el tegido ó el hilado puro ó con mezcla de otra materia, de peso superior á ocho onzas por vara cuadrada, y si es de peso inferior, que tenga 96 hilos ó más por pulgada entre trama y urdimbre.

C) Hilados de lino.

A) Lubrificantes minerales y artículos y mezclas que los contengan.

B) Lubrificantes (no prohibidos en otra forma) y artículos y mezclas que los contengan.

C) Maquinarias para trabajar metales y sus accesorios y partes componentes.

A) Mica en masas y en placas.

A) Hojas, desperdicios y polvos de mica, micanita, artículos hechos de mica y materiales aisladores que la contengan en cualquier forma.

B) Aceites animales (no prohibidos expresamente en otra forma) y artículos y mezclas que los contengan.

Aceites vegetales y artículos y mezclas que los contengan, á saber:

A) Castor.

A) Palmiste.

A) Simiente de rape ó colza.

A) Simiente de algodón.

A) Trufas ó criadillas de tierra.

A) Linaza.

A) Almendra de palma.

B) Otros aceites vegetales no prohibidos en otra forma.

A) Almendras, nueces, simientes y productos oleaginosos no prohibidos expresamente en otra forma.

C) Osmium y sus aleaciones y artículos que lo contengan.

C) Palladium y sus aleaciones y productos que lo contengan.

C) Achicoria.

C) Rhodium y sus aleaciones y artículos que lo contengan.

C) Ruthenium y sus aleaciones y artículos que lo contengan.

C) Tabaco manufacturado.

A) Tabaco sin manufacturar.

A) Sustitutos de trementina y artículos que los contengan.

C) Máquinas de escribir y sus partes componentes.

B) Prensas de tornillo.

(2) Se adicionan los siguientes aparatos:

A) Yunques,

A) Asbestos y artículos manufacturados total ó parcialmente de asbestos.

B) Hachas.

Productos químicos, drogas, etc.

C) Araroba ó polvo de Goa.

C) Arecolina.

C) Hojas de buchú.

C) Habas de Calabar.

C) Cáscara sagrada y sus preparados.

C) Crisaborin.

A) Corteza de chinchona, sus alcaloides y sus sales.

C) Hojas de coca.

C) Coloquiatida.

C) Cubeba.

C) Corteza cuprea.

A) Acido fórmico.

B) Cáñamo de la India (*Cannabis indica*).

B) Compuestos de iridium.

B) Compuestos de osmium.

B) Compuestos de palladium.

A) Radium y sus compuestos.

C) Raíz de rabania.

B) Compuestos de rhodium.

B) Compuestos de ruthenium.

C) Habas de San Ignacio.

C) Nitrito de sosa.

C) Escifa.

A) Grasas animales y vegetales y artículos y mezclas que las contengan, no estando prohibidas en otra forma.

A) Acidos grasos y artículos y mezclas que las contengan, no estando prohibidos en otra forma.

A) Leguminosas de todas clases, incluyendo judías, pero no habas de Calabar y de San Ignacio.

B) Martillos no prohibidos en otra forma.

A) Mangos para azuelas, hachas, horquillas (de agricultor, picapedrero, para cök, etc.), martillos de mano, rastrillos.

B) Iridium y sus aleaciones y artículos que lo contengan.

A) Mangas de lona.

A) Tela sin blanquear, tegida con hilados de lino, blanqueados ó no, ya sea el tegido ó los hilados puros ó con mezcla de otra materia, de peso superior á ocho onzas por vara cuadrada, y si es de peso inferior, que tenga 96 hilos ó más por pulgada entre trama y urdimbre.

A) Hilados de lino.

A) Lubrificantes que no estén prohibidos en otra forma y los productos que los contengan.

C) Maquinaria para trabajar metales y sus accesorios y partes componentes que no estén prohibidos en otra forma.

A) Mica en masas, hendida y en hojas.

A) Desperdicios y polvo de mica, micanita, artículos hechos de mica y materiales y aisladores que le contengan, en cualquier forma.

A) Todos los aceites fijos, animales y vegetales, y artículos y mezclas que los contengan, no prohibidos en otra forma.

A) Piedras finas de afilar.

A) Almendras, nueces, semillas y productos oleaginosos de todas clases.

B) Osmium y sus aleaciones y productos que lo contengan.

B) Palladium y sus aleaciones y productos que lo contengan.

C) Pergamino.

A) Lápices de carpintero.

A) Achicoria.

A) Esencia de café, incluyendo la que contenga achicoria.

B) Rhodium y sus aleaciones y productos que lo contengan.

B) Ruthenium y sus aleaciones y productos que lo contengan.

C) Frutos saponáceos (nueces de jaborón y sarapita), cortezas y raíces.

Utensilios para aparejos de buques:

- A) Cavillar.  
 A) Motones ó cuadernales de madera ó hierro.  
 A) Pernos.  
 A) Cadenas de aparejo.  
 A) Cornamuzas ó gaiápagos.  
 A) Vigotas ordinarias.  
 A) Tornillos de aparejo fijos y tensores.  
 A) Grilletes de cadena.  
 A) Guardacabos.  
 B) Terebento y artículos que lo contengan.  
 A) Tabaco manufacturado ó no.  
 A) Herramientas pequeñas, á saber: Azuelas.  
 Barrenas de todas clases.  
 Barras para barrenar.  
 Grapones y grapas.  
 Cinceles.  
 Palanquetas de hierro.  
 Taladros fijos.  
 Horquillas para piedra y coque.  
 Cubias.  
 Martillos (de mano).  
 Cuchillas de carpintero, tonelero, herrador, vidriero, pintor y guarnicionero.  
 Niveles de aire.  
 Tenazas.  
 Cortatubos.  
 Cepillos de madera y hierro.  
 Aparatos para curvar carriles.  
 Sierras de mano.  
 Destornilladores.  
 Tijeras y alicates de hojalatero.  
 Llaves inglesas.  
 Escuadras de carpinteros y herreros.  
 Tenazas de herradores.  
 A) Sustitutos de trementina no prohibidos en otra forma, y artículos que los contengan.  
 A) Máquinas de escribir y sus partes componentes.  
 C) Vitela.  
 A) prensas de tornillo,  
 (2) Se sustituye la letra B) por la letra A) en el apartado: «Carbón mineral», excepto el que los Comisionados de Aduanas permiten que se embarque en los buques para carboneras.

NOTA. Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden exportarse á ningún país; las señaladas con la letra B) sólo pueden serlo á las posesiones y protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

Madrid, 8 de Enero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### TÍTULOS DEL REINO

Relación de instancias presentadas en este Ministerio durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, para su inscripción en la GACETA DE MADRID.

3 de Octubre de 1917.—D.<sup>a</sup> Carolina de Soto y Corro González, solicita el Título de Conde de Montalbán.

4 ídem.—D. Rafael Jabat y Magallón, Marqués consorte de los Ulagares, solicita se conceda á su hijo D. Rafael Jabat y Gómez de la Serna, Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Amalia Corral y de las Bárceñas.

6 ídem.—D. José Fernández de Villavicencio y Crooke, solicita Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Vallecerrato, con Grandeza de España, y Marqués de Cadreito, por fallecimiento de su hermano D. Lorenzo.

8 de Octubre.—D. Mariano López de Ayala y del Hierro, Conde de Peromoro, solicita se conceda á su hijo D. Luis López de Ayala y Burgos, Real licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> María del Carmen Lucía de León y Cologán, Marquesa de Villafuerte.

17 ídem.—D. Rafael de Angulo y Heredia, Marqués de Caviedes, solicita para su hija D.<sup>a</sup> Amalia Angulo y Sánchez de Moveilán, Real licencia para contraer matrimonio con D. René Formey de Saint Louvent.

26 ídem.—D. Enrique Piñal de Castilla, solicita sea rehabilitado á su favor el Título de Marqués de las Marismas del Guadalquivir.

Ídem.—D.<sup>a</sup> Matilde Ruiz Soldado y Alvarez, Marquesa de Crópani, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde del Peñón de la Vega.

3 de Noviembre.—D. Gonzalo Figueroa, Duque de las Torres, desiste de la petición de sucesión del Título de Marqués de Mortara á favor de su hijo D. Ignacio Manuel, y pide para sí la rehabilitación.

3 ídem.—D. Luis Gamero Cívico y Benjumea, solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de San Calixto.

7 ídem.—D.<sup>a</sup> Emilia Pardo Bazán y de la Rúa, solicita Real autorización para ostentar en España el Título pontificio de Condesa de Pardo Bazán.

7 ídem.—D. José María de Palacio y Abarzuza, Conde de las Almenas, solicita se apruebe la renuncia de su Título de Marqués del Llano de San Javier á favor de su hijo único D. Ignacio de Palacio y Maroto.

8 ídem.—D. Pedro de Santiago Concha y Vázquez de Acuña, Marqués de Casa Madrid, solicita para su hija D.<sup>a</sup> Josefina de Santiago Concha y Loresecha, Real cédula de rehabilitación en el Título de Marqués de Montealegre de Aulestia.

10 ídem.—D. Alfredo Escobar y Ramírez, Marqués de Valdeiglesia, solicita para su hijo D. José Ignacio María Isidro Escobar y Kirkpatrick, la rehabilitación del Título de Marqués de las Marismas del Guadalquivir, oponiéndose á la instancia de D. Fernando Piñal de Castilla.

14 ídem.—D. Carlos Piñal de Castilla de Alba y Velázquez Gaztelu, solicita se rehabilite á su favor el Título de Marqués de las Marismas del Guadalquivir, y se opone á la petición de D. Enrique Piñal.

14 ídem.—D.<sup>a</sup> María Bárbara Fortuny y Veri, Condesa viuda de Peralada y de Zavellá, solicita en favor de su hija doña Catalina Sureda Fortuny, Real licencia para contraer matrimonio con D. Pedro Dezcallar y Tacón.

17 ídem.—El Ayuntamiento de El Ferrol, solicita se conceda á D. Fernando Pla Peñalver, Marqués de Amboage, el Título de Duque de Ferrol con Grandeza de España, con carácter hereditario, y que sea reconocido por el Estado el Título pontificio de Marqués de Amboage para D. Fernando Pla Peñalver y sus descendientes.

20 ídem.—D.<sup>a</sup> María Isabel Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso, Condesa de Nieva, solicita se apruebe la cesión que ha hecho del Título de Barón de Bellpuig á favor de su hija D.<sup>a</sup> María Isabel de Bustos y Ruiz de Arana.

20 ídem.—D. Pedro María-Alexis Antonio d'Arcangües y Sarrat, solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Irlanda, por fallecimiento de su padre D. Miguel María León Pedro d'Arcangües.

26 ídem.—El Ateneo y Tiro Nacional

de Santander piden se conceda á D. Gabriel María de Pombo Ibarra el Título de Conde de Pombo.

Ídem.—El Marqués de Sauzal, solicita para su sobrina D.<sup>a</sup> María del Carmen Luisa de León y Cologán, Marquesa de Villafuerte, Real autorización para contraer matrimonio con D. Luis López de Ayala y Burgos.

30 ídem.—D. Luis María Sanz y Múxica, solicita á favor de su esposa D.<sup>a</sup> Margarita Magallán y Macleod, Marquesa de Casteifuerte, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de San Adrián con Grandeza de España.

3 de Diciembre.—D. Manuel de Solís y Desmaisieres, solicita Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Valencia, por fallecimiento de su madre doña Matilde Desmaisieres y Farina.

11 ídem.—D. Isidro Llopis de Pedro, solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Salillas, por defunción de su madre D.<sup>a</sup> Isidra de Pedro y de Ascacibar.

17 ídem.—D.<sup>a</sup> María de la Asunción Rodríguez de la Encina y Garríguez de Garriga, hija de los Barones de Santa Bárbara, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D. Luis Montiel y Balanzat.

Ídem.—D.<sup>a</sup> María del Pilar Osorio y Gutiérrez de los Ríos, Duquesa de Fernán Núñez, Grande de España, pide se rehabilite á su favor la Grandeza unida al Título de Conde de Eida que ostenta la solicitante.

21 ídem.—D. Francisco Javier Fernández de Córdoba y Arias de Saavedra, solicita se apruebe la renuncia y cesión del Título de Marqués de Grañina que á su favor ha hecho su madre D.<sup>a</sup> Estrella Arias de Saavedra y Gutiérrez de Cárdenas.

26 ídem.—D.<sup>a</sup> Manuela Montero de Espinosa, solicita para su hija D.<sup>a</sup> María de la Aurora Villalón Daoiz y Montero de Espinosa, Real licencia para contraer matrimonio con D. Joaquín Villalón Angulo.

Madrid, 31 de Diciembre de 1917.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional número 19.152, del sorteo que ha de celebrarse el día 11 del actual, remitido con fecha 3 á la Administración del Ramo en Cambados (Pontevedra),

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo, quedando el mismo de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 10 de Enero de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden fecha 7 del actual, dice á este Centro lo que sigue:

«Pasa lo á informe del Consejo de Estado el expediente incoado por D. Anselmo L. García, solicitando en nombre del Hospicio de Venerables Sacerdotes de la

ciudad de Sevilla, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Septiembre de 1917, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Jerónimo Armario y Rosado, solicitando, en nombre de la Hermandad del Hospicio de Venerables Sacerdotes de Sevilla, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Resulta de antecedentes:

Que D. Anselmo L. García y Ruiz, Administrador del Hospicio de Venerables Sacerdotes ancianos, enfermos y desvalidos, de Sevilla, con fecha 13 de Febrero último presentó una instancia en súplica de que á la mencionada entidad se la declare exenta del impuesto de 0,25 sobre los bienes de las personas jurídicas y se le reintegre de la cantidad abonada por tal concepto en el año anterior.

Que en la instancia se manifiesta que entendiéndose que la institución de que se trata se hallaba comprendida en el párrafo octavo, artículo 193 del Reglamento, se solicitó la exención en la oficina liquidadora, la cual practicó una liquidación importantísima 1.104,68 pesetas, que fué abonada con carácter interino y á calidad de reintegrar si la exención se acordaba.

Que de los documentos aportados al expediente aparece que el objeto de la Institución es recoger y amparar, atendiendo á todas sus necesidades, á los Sacerdotes impedidos ó enfermos y á los peregrinos también Sacerdotes, sosteniéndose con las limosnas que los Hermanos entregan ó recaudan, celebrando también fiestas religiosas en determinados días del año y aniversarios y sufragios por los hermanos y por los asilados fallecidos.

Que la Dirección General de lo Contencioso informa que procede declarar exento del impuesto de 0,25 por 100 al Hospicio de Venerables Sacerdotes de Sevilla, á excepción de la parte de bienes cuyos productos se emplean en la celebración de aniversarios y sufragios, y que no ha lugar á resolver sobre la devolución de cantidad que se solicita.

Que el Consejo de Estado informó que

«mientras por los interesados no se presentase la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se clasifique á la institución como de beneficencia particular, no procede resolver la solicitud á que este expediente se refiere».

Que resuelto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 7 de Noviembre de 1912, de conformidad con el anterior informe, la representación del Hospicio de Venerables Sacerdotes de Sevilla, con instancia de 10 de Agosto de 1917, presentó una certificación expedida por el Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en la que se contiene copia del traslado de la Real orden de clasificación dictada por el mencionado Departamento en 9 de Diciembre de 1853; y

Que en tal estado el expediente se remite de nuevo á informe de este Consejo por Real orden de 15 de Septiembre de 1917:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que al solicitar el beneficio se presenten los documentos justificativos de la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia; todos los cuales y después de la subsanación á que se alude en uno de los anteriores Resultandos, aparecen cumplidos en este expediente:

Considerando que la institución de que se trata, además de realizar un objeto benéfico con la asistencia y amparo de Sacerdotes pobres, que se halla comprendido desde luego en la exención legal, cumple otros objetos piadosos con la celebración de aniversarios y sufragios, á los que no puede alcanzar el mencionado beneficio legal, según se ha resuelto ya en casos análogos; y

Considerando, por último, que en este estado del expediente, el Ministerio carece de competencia para resolver el extremo relacionado con la devolución de la cantidad satisfecha por la liquidación practicada correspondiente al año 1911, porque ello corresponde en primera ó única instancia á los Delegados de Hacienda, conforme al artículo 56 del Reglamento de procedimiento de 13 de Oc-

tubre de 1903, aplicable al caso de acuerdo con el artículo 166 del Reglamento de 20 de Abril de 1911.

El Consejo de Estado opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, que procede:

1.º Declarar exento del impuesto de 0,25 por 100 al Hospicio de Venerables Sacerdotes de Sevilla, á excepción de la parte de bienes cuyos productos se emplean en la celebración de aniversarios y sufragios, y

2.º Que no ha lugar á resolver sobre la devolución de cantidad que se solicita.»

Y habiéndose S. M. el Rey (q. D. g.) conformado con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

En virtud de lo prevenido en los números 6.º y 7.º de la Real orden de 8 del corriente,

Esta Dirección General ha acordado nombrar con destino al Instituto de Higiene escolar Profesores de la especialidad que se mencionan para el curso actual, y con carácter gratuito, á los señores siguientes:

Higiene escolar, D. Vicente Gimeno y Rodríguez-Jaén.

Paidología, D. Víctor Ruiz Albeniz.

Puericultura, D. Rafael de Tolosa Latour.

Antropometría escolar, D. Vicente Castro de la Jara.

Antropología y Fisiología de Anormales, D. José Palancar y Tejedor; y

Estomatología infantil, D. Bernardino Landete.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1918.—El Director general, M. Rivas Mateos.

Señores Profesores del Instituto de Higiene escolar.